

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasan a despacho las presentes diligencias, luego de que por reparto del pasado 22 de octubre de 2021 fueran asignadas a este Juzgado. Viene con dos (02) archivos en PDF. Sírvasse Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2021 00073 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Leonel Garro Rueda y otros
Auto:	Interlocutorio No. 73
Asunto:	Desecha de plano control de legalidad

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, elevada por los afectados **Leonel Garro Rueda, Myriam Yanneth García Quintero, Jorge Leonardo Gómez Guzmán, Francisco Aliver Gómez, Edwin Mauricio Montoya Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya y Mario Augusto Giraldo Giraldo**, éste último como representante legal de Mada S.A.S., las cuales fueron decretadas mediante Resolución del veintiuno (21) de octubre de 2019, proferida por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los siguientes bienes:

A. De la Sociedad **IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S.:** los bienes con matrícula 21-37029712, Nit.900111792-6, ubicado Calle 49 Nro. 55 A- 46, Medellín y su establecimiento de comercio **IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S.,** con matrícula 21-434656-09, ubicado en la misma dirección.

B. De la Sociedad MACSISTEM S.A.S.: los bienes con matrícula 21-414189-12, del 18 de mayo de 2009, de la cámara de comercio de Medellín, NIT. 900284666-8, ubicado en la Calle 49 Nro. 55 A- 46, Medellín, Antioquia y su establecimiento de comercio **MACSISTEM**, con matrícula 21-458516-02, ubicado en la misma dirección.

C. En el EDIFICIO CARABOBO P.H.: Ubicado en la carrera 52 #45-30, de la ciudad de Medellín, Antioquia, cuyos propietarios son:

- 1. LEONEL GARRO RUEDA C.C NO. 3.412.585 (30%)**
- 2. MIRIAM YANNET GARCÍA QUINTERO C.C NO 43.785.724 (20%)**
- 3. JORGE LEONARDO GÓMEZ GUZMÁN C.C 70.384.249 (30%)**

Los siguientes inmuebles:

N°	INMUEBLE	MATRÍCULA
1	Local 0101	001-994129
2	Local 0105	001-994130
3	Local 0107	001-994131
4	Local 0109	001-994132
5	Local 0111	001-994133
6	Local 0113	001-994134
7	Local 0115	001-994135
8	Local 0117	001-994136
9	Local 0119	001-994137
10	Local 0121	001-994138
11	Local 0125	001-994139
12	Local 0127	001-994140
13	Local 0129	001-994141
14	Local 0131	001-994142
15	Local 0133	001-994143
16	Local 0135	001-994144
17	Local 0201	001-994145
18	Local 0207	001-994146
19	Bodega 0301	001-994147
20	Bodega 0309	001-994148
21	Bodega 0401	001-994149
22	Bodega 0403	001-994150
23	Bodega 0405	001-994151
24	Bodega 0407	001-994152
25	Bodega 0409	001-994153
26	Bodega 0411	001-994154
27	Bodega 0417	001-994155
28	Bodega 0419	001-994156
29	Bodega 0421	001-994157

30	Bodega 0423	001-994158
31	Bodega 0425	001-994159
32	Bodega 0501	001-994160
33	Bodega 0509	001-994161
34	Bodega 0601	001-994162
35	Bodega 0609	001-994163
36	Bodega 0701	001-994164
37	Bodega 0709	001-994165
38	Bodega 0801	001-994166
39	Bodega 0809	001-994167
40	Bodega 0901	001-994168
41	Bodega 0909	001-994169
42	Bodega 1001	001-994170
43	Bodega 1009	001-994171
44	Bodega 1101	001-994172
45	Bodega 1109	001-994173
46	Bodega 1201	001-994174
47	Bodega 1209	001-994163

D. En el **EDIFICIO PASAJE COMERCIAL BODEGAS LA 49**, ubicado en la Calle 49 A No. 55 A – 51 de la ciudad de Medellín, Antioquia, donde figura como propietario **Bodegas la 49 S.A.S** con NIT. 9004474078
Afectación: 100%, los siguientes inmuebles:

N°	INMUEBLE	MATRICULA
1	Local interior 101	001 –1099972
2	Local interior 103	001 -1099973
3	Local interior 105	001-1099974
4	Local interior 109	001-1099976
5	Local interior 111	001-1099977
6	Local interior 113	001-1099978
7	Local interior 115	001-1099979
8	Local interior 117	001-1099980
9	Local interior 105	001-1099981
10	Local interior 103	001-1099982
11	Local interior 101	001-1099983
12	Local interior 135	001-1099985
13	Local interior 133	001-1099986
14	Local interior 201	001-1099988
15	Bodega interior 405	001-1099991
16	Bodega interior 401	001-1099992
17	Bodega interior 419	001-1099993
18	Bodega interior 411	001-1099994

19	Bodega interior 505	001-1099995
20	Bodega interior 501	001-1099996
21	Bodega interior 519	001-1099997
22	Bodega interior 511	001-1099998
23	Bodega interior 605	001-1099999
24	Bodega interior 601	001-1000000
25	Bodega interior 619	001-1000001
26	Bodega interior 611	001-1000002
27	Bodega interior 705	001-1000003
28	Bodega interior 701	001-1000004
29	Bodega interior 719	001-1000005
30	Bodega interior 0701	001-1000006
31	Bodega interior 0805	001-1000007
32	Bodega interior 0811	001-1000010
33	Bodega interior 1101	001-1000020
34	Bodega interior 1119	001-1000021
35	Bodega interior 1119	001-1000023
36	Bodega interior 1201	001-1000024
37	Bodega interior 1219	001-1000025
38	Bodega interior 1211	001-1000026
39	Local bodega 0131	001-1100041
40	Local Interior 0131	001-1271841
41	Local Interior 1401	001-1271842
44	Parqueadero 99002	001-1271847
45	Parqueadero 99003	001-1271848
46	Parqueadero 99013	001-1271850
47	Parqueadero 99014	001-1271851
48	Parqueadero 99015	001-1271852
49	Parqueadero 99016	001-1271853
50	Parqueadero 99017	001-1271854
51	Parqueadero 99018	001-1271855
52	Parqueadero 99019	001-1271856
53	Parqueadero 99020	001-1271857
54	Parqueadero 99021	001-1271858
55	Parqueadero 99023	001-1271860
56	Parqueadero 99024	001-1271861
57	Parqueadero 99007	001-1271865
58	Parqueadero 99009	001-1271867
59	Parqueadero 99010	001-1271868
60	Parqueadero 99011	001-1271869
61	Parqueadero 99012	001-1271870
62	Parqueadero 99025	001-1271871
63	Parqueadero 99026	001-1271872

64	Parqueadero 99030	001-1271876
65	Parqueadero 99031	001-1271877
66	Bodega 301	001-1271879
67	Bodega 319	001-1271880
68	Bodega 311	001-1271882
69	Bodega 311	001-1271882

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por los afectados **Leonel Garro Rueda, Myriam Yanneth García Quintero, Jorge Leonardo Gómez Guzmán, Francisco Aliver Gómez, Edwin Mauricio Montoya Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya y Mario Augusto Giraldo Giraldo**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
[...]
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. (Subrayado fuera del texto).

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a un grupo de bienes que estarían relacionados con las finanzas de la banda criminal conocida como “La Terraza”, sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Los afectados solicitaron nuevamente someter esta decisión al control de legalidad, esgrimiendo nuevos argumentos frente a los cuales el despacho debe pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FACTICA

Aduce la fiscalía que “[...] el presente trámite de Extinción de Dominio, tiene su origen en la compulsa de copias de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia de las piezas procesales del SPOA 050016000248201101535, proceso en el cual mediante actos de investigación se da a conocer la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de

Medellín. Por conexidad se allegaron a dicha investigación varias indagaciones, entre ellas, SPOA 050016000206201244159, por el delito de homicidio de FRANKLIN FERLEY MORENO y SERGIO ANTONIO CASTRO, funcionarios de Antinarcóticos de la Policía Nacional hechos ocurridos el 12 de julio de 2012, SPOA 05001600020620817081 por la muerte de ELKIN VLADIMIR RIVERA GONZALEZ, hechos ocurridos el 10 de agosto de 2008, NUNC 05001600020620817938 por la muerte de JOHN EDUAR GARCIA CHAVARRIAGA, hechos ocurridos el 26 de agosto de 2008, así mismo la NUNC 050016000206200825998, por la muerte de RODOLFO GAVIRIA BARRAGAN, hechos ocurridos el 25 de octubre de 2008, que permiten inferir que estos hechos están bajo el control o mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinado sector de la ciudad.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincriminal integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

Con los elementos recolectados a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, realizados dentro de la actuación penal, se logra la identificación de varios integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización, lugar de injerencia y modus operandi, entre tanto, se logra la plena identificación e individualización, como también, la solicitud de expedición de orden de captura de las siguientes personas que de acuerdo a los diferentes elementos materiales probatorios obtenidos, tienen responsabilidad en los delitos de tráfico de estupefacientes entre otros delitos como integrantes de la organización delincriminal "La Terraza", así: **JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO, alias "EL SAYA, PELUCO o PELU, ASTRID ANDREA MALDONADO VELEZ, alias La Gorda, JUAN DAVID VELEZ PEREZ, alias Juan David, LINA MARCELA RESTREPO CASTRO, alias Lina, PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ, Alias Pedro o Pedrito, HERNÁN LEÓN PIZA, alias Piza, JOHN JAIRO ROJAS MAZO, alias Tony, VICTOR ALFONSO BLANDÓN GUZMAN, alias Pipa, YAIR ALBEIRO CANO CARDONA, alias Chayan y Yancha, OLGA DE JESUS VELEZ SUAREZ, alias Olga.**

Lo anterior, llevó a ordenar por parte de esta Delegada actos de investigación que permitieran de manera estructural, identificar el grupo delincriminal que delinque en las comunas 3, 4 y 10, del cual hacen parte los sectores o barrios Manrique; Campo Valdez y Aranjuez, identificando los investigadores el grupo delincriminal "**LA TERRAZA**", que desde la década de los 80 es ampliamente conocido no solo a nivel del Departamento de Antioquía sino a nivel nacional, quienes son los señalados de haber dado muerte a los periodistas de CINEP, MARIO CALDERON y ELSA ALVARADO, ocurrida el 19 de mayo de 1997, infiltraciones y asesinatos del funcionarios del CTI Seccional de Medellín entre los años 1997 y 1998, El asesinato del Periodista y Humorista JAIME HERNANDO GARZON FORERO el 13 de agosto de 1999 en la ciudad de Bogotá, dos (2) atentados terroristas con carro bomba los cuales tuvieron lugar en el centro comercial el Tesoro y en el Parque Lleras, ubicados en el sector del Poblado, el año 2001 de la ciudad de Medellín, entre otros.

Dentro de estas labores de investigación, los investigadores lograron identificar a **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO**, alias "**CHICHO**", Jefe o cabecilla de la Organización "La Terraza", y otros integrantes de esta organización encargados de servir de enlace de la GDCO (Grupo delincriminal común organizado), bajo el control de "La Terraza", entre otros, **ROBINSON CARLOS VILLADA**, alias "Guasón", **ALEXANDER GONZALEZ**, alias "Cerdo", **OCTAVIO ROMERO**, alias "Pipe" o "comic", **MATIAS ALVAREZ TABARES**, alias "Keiler", **WILLIAM MOSCOSO MONSALVE**, alias "Chivo", **CARLOS BRAYAN MARINO OSPINA**, alias "Tombolin".

Alias "Chicho", es señalado de pertenecer a la "Segunda Generación" del GDO "La Terraza", como quiera, que miembros de su familia son señalados de ser fundadores de esta organización, esta segunda generación, inicia a partir del año 2004 a la fecha, quienes se han dedicado a todo tipo de actividades ilícitas, entre las que se destaca tráfico de estupefacientes, tráfico de armas de fuego, extorsiones, homicidios, cobro de cuentas, que lo han llevado a ser judicializado por las autoridades hasta ser sentenciado por el delito de tráfico de armas, condenado a 12 años de prisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, decisión que fue confirmada en segunda instancia y actualmente sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, por el Juzgado Segundo Especializado de Medellín, a la pena 7 años, es decir, actualmente se encuentra detenido en la Cárcel La Picota.

Se estableció a través de los actos de investigación, que esta organización delincriminal "La Terraza", además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol o función dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de "Conciliadores" o "Notarios", para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas hacía sus víctimas, personas que se ven obligadas a firmar todos los documentos y a aceptar las condiciones por ellos impuestas y exigidas, incluso, creando deudas al parecer "ficticias" y "herederas", que no tienen derecho en tal "acto jurídico", aunado a ello, se establece la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse en el perfil de comerciantes y, de esta forma engañar a las autoridades evitando que se le identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre".

4. DE LA SOLICITUD

En el escrito presentado por los afectados, atribuyen la facultad para activar el control de legalidad conforme los artículos 111 y siguientes de la Ley 1849 de 2017. Igualmente, indican que el artículo 26 de la citada ley permite que el control de legalidad se presente

en varias oportunidades, siempre y cuando se fundamente en nuevos hechos y pruebas. Al respecto, se señala en la solicitud allegada al despacho:

*"Durante la etapa previa, la Fiscalía 65 Delegad (SIC) de la Unidad de Extinción de dominio de Medellín Antioquia, mediante resolución del 21 de octubre de 2019 decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes que anteriormente señalamos; no obstante, atendiendo al principio de integración ya la propia regulación en la materia, se entiende que las medidas cautelares reales con provisionales ya que su temporalidad y vigencia depende de la permanencia de los fines y a la duración del proceso; más aún, no hacen tránsito a cosa juzgada material toda vez que pueden ser revisadas cuando se presenten **nuevas pruebas y nuevos hechos** que desvirtúen el fin o los fines por los cuales se impuso, es así como debe el Juez de extinción de dominio pronunciarse de fondo frente al cumplimiento de los fines de dicha medidas" (SIC).*

[...]

*En nuestra calidad de afectados elevamos la presente solicitud, dado que los fines por los cuales se impuso en su momento las medidas cautelares de embargo y secuestro hoy no se cumplen, por el contrario, se ha sufrido deterioro de los bienes a causa de la precaria administración de la Sociedad de Activos "SAE" y durante el tiempo que lleva impuesta la medidas (SIC) se puede concluir que su uso y destinación es lícita, lo anterior se concluye **no por la gestión de la "SAE"** sino porque **en este lapso de tiempo se ha demostrado que los bienes siempre han tenido destinación lícita**, lo cual indica que deben revisarse dichas medidas a fin de concluir si efectivamente sigue vigente el test de proporcionalidad; tal revisión es de competencia estricta del Juez de extinción de dominio, sin que pueda denegarse una decisión de fondo, frente al tema, pues existen nuevos hechos y pruebas que facultan a la judicatura para ejercer el control debido a las medidas cautelares".*

De esta manera, afirman que han transcurrido dos (2) años desde que la sociedad de activos SAE viene administrando los bienes afectados con las medidas cautelares, pero en lugar de preservar los bienes, con su gestión ha afectado su estabilidad y preservación, con lo cual se concluye que las medidas cautelares de embargo y secuestro no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de los fines; es por ello que sostienen que esta causal debe ser revisada atendiendo a la nueva situación fáctica y probatoria que se presenta en cada una de las empresas, de la siguiente forma:

- Se presenta un resumen de la constitución de la **Sociedad Importadora Los Dukes S.A.S.**, en el cual se incluye su registro en cámara de comercio, la notificación de las medidas cautelares el 22 de octubre de 2019 y la entrega de la administración a la sociedad depositaria comercial ASECCOL, el 12 de febrero de 2020, fecha desde la cual manifiestan que no se ha adelantado ninguna gestión de administración. Para demostrar el decrecimiento de la compañía,

anexan un cuadro comparativo de patrimonio bruto y líquido, así como del pasivo e ingresos desde el año 2008 hasta 2020.

- En cuanto a la **sociedad MACSISTEM**, hacen se presenta un resumen idéntico al anterior en el que se habla de su constitución, así como de la notificación de las medidas cautelares el 22 de octubre de 2019. Igualmente, la entrega de la administración a la sociedad depositaria comercial ASECCOL, el 12 de febrero de 2020, fecha desde la cual, aducen la falta de gestión administrativa y la reducción de su patrimonio relacionado en un cuadro comparativo desde el año 2009 hasta el 2021.
- En igual sentido y con las mismas fechas respecto a **Las Bodegas la 49 S.A.S.**, cuyo cuadro va del año 2017 al 2021; así como el de la empresa **MADA S.A.S.** con un comparativo de los años 2010 al 2020.

Por otra parte, el señor **Sergio Augusto Zuluaga Montoya**, identificado con C.C. No. 70.649.651, se relaciona como persona natural asociada a la compañía Bodegas la 49 S.A.S.; y, siguiendo la dinámica de la presentación de los argumentos, se anexa un cuadro donde se indica “la evolución y el decrecimiento” originado por la precaria administración de la SAE desde el año 2001 hasta el 2021.

Complementan su argumento señalando el incumplimiento de los fines de las medidas cautelares, que conforme el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 consisten en “**evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita** [...]”.

En cuanto a la naturaleza de las medidas cautelares, afirman que es la de asegurar las resultas del juicio, en prevención de un perjuicio irreparable en la definitiva del juicio; no obstante, señalan que cuando se desnaturalizan y se distorsionan los fines de las mismas, se pierde su valor procesal, lo que conlleva a revocarlas. Así, para el caso que nos ocupa, afirman los afectados solicitantes que se ha demostrado que la administración está generando un “irreparable decaimiento económico” y dicha situación contraría por completo el soporte argumentativo de la fiscalía al momento de imponer las medidas cautelares atacadas.

Mencionan igualmente el desconocimiento del Test de Proporcionalidad, ya que a la fecha las medidas de embargo y secuestro no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines. De esta manera, no obstante persiguen un bien constitucional válido, son excesivas y bastaría únicamente la imposición de la suspensión del poder dispositivo de los bienes perseguidos para cumplir con los fines referidos. Al respecto, señalan:

“...en este caso se impusieron las medidas cautelares materiales con el fin de evitar el deterioro, extravío o destrucción y como se ha mencionado la administración de la SAE ha logrado todo lo contrario y a la fecha nos encontramos con empresas y bienes en quiebra y deterioro resultado directo del manejo de la SAE, lo que lleva a concluir que no es necesario ni tampoco proporcional continuar con la aplicación del embargo y secuestro causando daños irreparables a terceros de buena fe; máxime cuando al ordenar levantarse las mismas no se entorpece el normal desarrollo del proceso y el fin genérico propuesto sigue incólume toda vez que seguiría vigente la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo”.

Para soportar este argumento, citan la sentencia C-144 de 2015, el auto 030 del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Antioquia y solicitan decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes descritos.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará al estudio de la solicitud presentada por los afectados **Leonel Garro Rueda, Myriam Yanneth García Quinteo, Jorge Leonardo Gómez Guzmán, Francisco Aliver Gómez, Edwin Mauricio Montoya Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya y Mario Augusto Giraldo Giraldo**, a fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le impone a quien eleva el control de legalidad, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que reza: “[...] **señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior**[...]”. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla fuera de texto).

En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; sobre el archivo; y respecto a los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar cómo fue regulado en el Código de extinción de dominio:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”.*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y **el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda **y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.** La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano...**". (subrayado y negrilla fuera de texto).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar que existen nuevas pruebas y hechos que desvirtúan el fin por el cual se impusieron las medidas cautelares, esto es, que desde hace dos (2) años la sociedad de activos SAE esté administrando los bienes y con su gestión está afectado la estabilidad y la preservación de las empresas.

Encuentra el despacho que dicha causal en efecto ya había sido invocada, por ende, ampliamente valorada y, resuelta mediante auto N° 73 del diecinueve (19) de marzo de 2021; providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Además de reiterar la misma causal, los argumentos presentados como hechos nuevos y pruebas adicionales para generar el encuadramiento dentro de las circunstancias del artículo 112, se circunscribe a asuntos de naturaleza administrativa de la Sociedad de Activos Especiales SAE, el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión

Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO y el depositario provisional asignado, lo cual no comportan relación o nexo causal respecto de la motivación incurra en resolución de medidas cautelares que se cuestiona para ser una vez más sujeta a evaluación.

Cabe aclarar que la existencia de “malos manejos administrativos”, no implica como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, ni la devolución de los bienes en favor del afectado. La ineficiente administración o actuación irregular de un depositario provisional, podría dar lugar a su relevo y sanciones a que haya lugar. Pero son asuntos de naturaleza administrativa, que desborda la órbita de competencia de este despacho.

Por lo tanto, los solicitantes yerran en la vía judicial incoada, el destinatario de la misma y en sus planteamientos omiten la carga de señalar claramente los hechos en que se funda la solicitud y la demostración objetiva de alguno de los supuestos señalados taxativamente en el artículo 112 del Código Extintivo, al carecer de conexidad.

Esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que reza: **“El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]”**, pues se evidencia que en el escrito de control de legalidad esto no ocurrió. De esta manera, aunque los afectados se refieren a la inexistencia de causal alguna de extinción de dominio, no presentan argumentos serios para explicar dicha ausencia y únicamente se limitan a realizar afirmaciones indefinidas pues el debate probatorio no ha tenido lugar y corresponde adelantarlos en la etapa de juzgamiento, no vía control de legalidad a las medidas cautelares.

Debe recordarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron ilegales; ello cuando el afectado acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el cual indica lo siguiente:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y **el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:***

(Negrillas del Despacho)

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

En virtud de lo anterior, la presente solicitud no será estudiada de fondo, por cuanto los afectados **Leonel Garro Rueda, Myriam Yanneth García Quintero, Jorge Leonardo Gómez Guzmán, Francisco Aliver Gómez, Edwin Mauricio Montoya Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya y Mario Augusto Giraldo Giraldo**, no cumplieron con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud.

En este punto es importante reiterar que pese a invocar una causal del artículo 112, esta no está acreditada dentro del escrito allegado, respecto a lo que los afectados denominan “nuevos hechos” y, por otra parte, el argumento elevado, mediante el cual aducen una mala administración por parte del depositario provisional, no constituye sustento para acudir por esta vía y, adicionalmente tampoco acreditan el por qué de su configuración.

Ahora bien, con relación al aparte en que los afectados exponen que el legislador no limitó a una única vez el uso del mecanismo jurídico del control de legalidad, resulta pertinente citar el análisis realizado por la Honorable Magistrada María Idalí Molina Guerrero, en el caso radicado bajo el No. 410013120001202000049 01 (N.I. 36), aprobado mediante acta N° 118 del 10 de noviembre de 2021, en el que se señala:

i) De la interpretación del artículo 111 del CED.- Frente a este primer tema de discusión, habrá de decirse que no existe una interpretación errónea del artículo 111 del CED., por parte del juez de primera instancia, pues revisado el expediente, se advierte que quien aquí actúa como apoderado de los mencionados afectados, en pretérita oportunidad, demandó el levantamiento de las medidas cautelares, bajo similares planteamientos a los que ahora expone y la Judicatura, resolvió de fondo el asunto. Veamos:

El 20 de agosto de 2019, el apoderado judicial de los afectados JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, JANETH LAGUNA VILLALBA, DANIELA RODRÍGUEZ LAGUNA y NICOLÁS SILVA CASTILLO, formuló control de legalidad sobre la resolución del 18 de julio de la misma anualidad, por la cual la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio impuso medidas cautelares a sus propiedades, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del CED.

En tal ocasión, manifestó que no existían elementos probatorios mínimos que vincularan los bienes con las causales de extinción de dominio que les atribuía la Agencia Fiscal; no se acreditó el riesgo que pudieran tener los bienes de ser gravados, desaparecidos, ocultados o transformados, sufrir detrimento o distracción; los inmuebles fueron afectados

con las cautelas más lesivas, cuando era suficiente decretar solo embargo; fue gravado el patrimonio del cual dependían económicamente no sólo sus representados, sino sus familias, compuestas por menores de edad; y la decisión adoptada no había sido suficientemente motivada fáctica ni jurídicamente.

Pues bien, dicha petición fue decidida desfavorablemente por el Juzgado Especializado de Neiva, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 y contra esa determinación, los afectados presentaron recurso de apelación, por medio de su apoderado, la cual fue confirmada por esta Sala de Extinción de Dominio, siendo Magistrado Ponente el Dr. Pedro Oriol Avella Franco, a través de providencia del 17 de julio de 2020, dentro del radicado 410013120001201900100 01 ED. 411.

En esta ocasión, el censor realiza una nueva petición de control de legalidad, donde una vez más, demanda el estudio de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, porque considera han afectado los bienes de sus prohijados con las medidas cautelares más lesivas, causando perjuicio de sus derechos fundamentales, pues fueron despojados de la tenencia de sus propiedades, que no solo constituían su sitio de trabajo sino la fuente de ingresos económicos, y correspondían al domicilio de su núcleo familiar del cual hacían parte sus hijos menores de edad.

En tal orden de ideas, surge diáfano que asiste razón al a quo al considerar que al encontrarse ante una situación ya definida por ese Despacho, no era viable hacer un nuevo pronunciamiento frente al mismo supuesto fáctico, sujetos y bienes, pues claro estaba que al tratarse de una solicitud de control de legalidad, que había sido planteada en similares términos por el recurrente en oportunidad anterior, decidida en forma negativa por el juez de conocimiento, y confirmada en sede de segunda instancia por esta Sala de decisión, el peticionario debía estarse a lo ya resuelto.

Además, porque de volver a estudiar el a quo idéntica cuestión, iría en contravía del principio de seguridad jurídica, pues se estaría resolviendo dos veces, frente a las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, al igual que, generando un quebrantamiento a los principios de lealtad y economía procesal, al producirse un desgaste innecesario a la Administración de Justicia. Todo ello, sin dejar de lado que, la primigenia decisión goza de la doble presunción de acierto y legalidad.

De tal manera que, no había lugar a resolver de fondo la solicitud de control de legalidad presentada por el recurrente, porque con antelación había propuesto el tema frente a los mismos bienes y afectados, tal como fue puntualizado en la decisión recurrida por el a quo...".

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de estudiar los numerales 1°, 2° y 3° del multicitado artículo 112, este despacho resolvió declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares mediante auto N° 32 del 6 de mayo de 2021, solicitadas el 12 de marzo de 2021 por **María Esperanza Cervera García** en representación de **Leonel Garro Rueda, Myriam Yanneth García Quintero, Jorge Leonardo Gómez**

Guzmán, Edwin Mauricio Montoya Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, Francisco Aliver Gómez y Mario Augusto Giraldo Giraldo.

Aunado a la disertación anterior y toda vez que no fue posible demostrar la existencia de nuevos hechos respecto a los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad ya resueltos para esta judicatura, no es posible continuar con el estudio de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre los bienes descritos, según lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ef70a3e599724ef930c80fa0f4611169bf6f26e0959e7c65fc4a998ba6e99**

Documento generado en 16/12/2021 01:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>